



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/45/2019

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JULIO
CESAR MOTA MARCIAL

Chilpancingo, Guerrero a 14 de noviembre de 2019.

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio Electoral promovido por el ciudadano **Sergio Montes Carrillo**, en contra de la resolución emitida por la CNHJ de **MORENA** en el expediente **CNHJ-GRO-319/19**, por considerar que es violatoria de sus derechos Constitucionales, violatoria del principio de legalidad por la indebida valoración de las pruebas, entre otras; y.

RESULTANDO

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Presentación de queja. El 4 de junio de 2019, el C. **HUGO ADRIÁN BRAVO ESPINOBARROS**, promovió queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, en contra del actor por presuntas violaciones a la normatividad del Partido político referido.

II. Audiencia de conciliación, pruebas y alegatos. El 4 de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la misma acudieron las partes, se desahogaron las pruebas ofrecidas y se manifestaron los respectivos alegatos.

III. Resolución. El 7 de octubre la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** emitió resolución en el expediente **CNHJ-GRO-319/19** en la que, entre otras cosas, determinó la **cancelación del registro**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

del actor en el padrón nacional, de protagonistas del cambio verdadero de MORENA.

IV. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con la resolución interpartidista, **el 11 de octubre**, el actor promovió ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano.

V. Trámite. **El 21 de octubre**, se recibió escrito por medio del cual la autoridad partidista Morena remitió el medio de impugnación, las constancias relativas al trámite y rindió el informe circunstanciado.

VI. Auto de admisión y cierre de instrucción. **El cuatro de noviembre**, el magistrado ponente, admitió a trámite el juicio, y al no haber diligencia que practicar, ordenó se formulara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado es competente,¹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral, promovido por un militante de un Partido Político con registro nacional que estima que **la resolución que emite el órgano de justicia de su partido** es violatoria de sus derechos Constitucionales, violatoria del principio de legalidad por la indebida valoración de las pruebas, entre otras.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, a continuación, se procede a su estudio.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado solicita que el medio de impugnación interpuesto sea declarado improcedente con fundamento en el artículo 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; sin embargo, no argumenta porque considera que se actualiza dicha figura procesal.

En termino de lo anterior, resulta inatendible la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ello en razón de que no expone argumento del porque considera que se actualiza la causal señalada, pues se limita a mencionar de forma genérica que el juicio ciudadano es improcedente **por las razones expuestas** en su informe circunstanciado; sin embargo, del análisis de dicho documento, se advierte que la autoridad partidista responsable se limita a manifestar que el acto que se le impugna no causa agravio alguno a los derechos político-electorales del quejoso, aspecto que es un tema que, precisamente, constituye el fondo del asunto planteado.

Por ende, acoger la causa de improcedencia en este apartado, como lo pretende la responsable, sería incurrir en el vicio lógico de petición de principio, lo que implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada; ya que el análisis de las consideraciones que sustentan la resolución del cual se duele el actor y, los agravios que dice le causan, serán precisamente materia de estudio del fondo del asunto para determinar si la resolución le causa o no, una afectación a su esfera jurídica.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como a continuación se establece:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresa los agravios que le causa, y ofrece pruebas que considero pertinente.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral Ciudadano fue presentado dentro de los cuatro días que prevé el artículo 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues de autos se advierte que el actor **el acto reclamado fue emitido el 7 de octubre del año en curso²**; en tanto, el medio de impugnación, fue presentado **el 11 del mismo mes y año**, por lo que es inobjetable que fue presentado dentro del plazo que prevé la ley.

c) Legitimación. El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista, como en el presente caso.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte una resolución donde fue sancionado, solicitando ante este Tribunal Local su revocación, pues considera que violenta sus derechos político-electorales o de militancia, de ahí que se actualice el interés jurídico.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a treves del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución combatida.

² Foja 3 del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, corresponde ahora, abordar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

QUINTO. Controversia.

1. Pretensión. El actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada y que, como consecuencia de ello, se revoque la sanción que le fue impuesta.

2. Causa de pedir. El actor considera que no realizó alguna conducta contraria a la normatividad interna partidaria, por lo que la responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, no debió sancionarlo, y al hacerlo se transgrede el principio de legalidad y certeza jurídica.

3. Controversia. Determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho y debe ser confirmada, o si por el contrario le asiste la razón al actor y debe revocarse.

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que el actor alega, preponderantemente, como agravio, que la responsable incurrió en **omisión de fundar y motivar la resolución impugnada, pues sostiene que:**

a) El órgano responsable, **sin existir pruebas idóneas y suficientes en el juicio intrapartidario** lo sancionó, violentando con ello el principio de inocencia que opera en los procedimientos sancionadores electorales.

b) La responsable incurrió en **falta de debida fundamentación y motivación en su determinación**, en razón de que lo sancionó, sin haber



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

realizado un estudio de individualización de la misma, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

c) La responsable incurrió en violación al debido proceso, en razón de que, **al dilatar innecesariamente la emisión de la resolución** en la queja intrapartidaria, **se le privó de participar en el proceso interno de elección de dirigentes**, emanado de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

1. Razonamientos previos, relacionados con el procedimiento sancionador en materia electoral.

El artículo 41, Base II, apartado D y Base IV párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes.

Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, el cual es protegido por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Carta Magna.

Así se ve reflejado en la jurisprudencia número 3/2005³, del siguiente rubro y tenor:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, *procedimientos democráticos* para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;** 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos ⁴cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato."

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia.

Así quedó expresado en la jurisprudencia número 7/2005⁵, del rubro y tenor siguientes:

"Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción

⁵ 5 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 643 y 644



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos."

En otra parte, se debe tener en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo anterior es distinto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, se debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁶ 7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Conforme con las jurisprudencias transcritas y la norma constitucional citada, los elementos mínimos necesarios para que una resolución interpartidista en materia sancionadora cumpla con el principio de legalidad y con los principios derivados del *ius puniendi* a cargo del Estado, además de los atinentes a la competencia estatutaria del órgano resolutor y la vía procedimental seguida, son los siguientes:

1. La cita de una norma o de un conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la descripción clara de una conducta que se encuentre ordenada o prohibida y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.
2. La cita de una norma aplicable al caso que contenga la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.
3. La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado, el cual debe ser coincidente con la hipótesis de infracción contenida en la norma aplicada, destacando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.
4. La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de acreditar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.
5. La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado, así como las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento advertidas por este en la instrucción de la queja.
6. El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Dicho razonamiento debe estar dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo, y debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

7. La valoración de lo afirmado por las partes y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, la simple negación de los hechos o la actitud evasiva



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado, pues en ese caso, subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante o por el órgano que dirija el procedimiento respectivo cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia regulado en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador electoral.

8. Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

9. Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera que quede explicado y justificado ampliamente porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

2. Decisión de este Tribunal Electoral

A juicio de este Pleno, los agravios del actor sintetizados en los **incisos a) y b)**, del capítulo respectivo, **son fundados**.

En efecto, las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada permiten advertir, que el órgano responsable omitió incluir los elementos mínimos señalados en los puntos 3, 6, 7, 8 y 9 que anteceden.

Pues la responsable, para sustentar su determinación, solo se limitó a establecer el contenido de las notas periodísticas y perfiles de Facebook, ofrecidos por el denunciado como pruebas, las cuales relacionó con los hechos de la denuncia intrapartidaria, marcados con los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5°.

Pruebas que fueron exhibidas en forma impresa, por el denunciante, señalando en su denuncia los portales de internet en donde se encontraban alojadas, mismas que se detallan a continuación:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/a.2276066762665667/2323819547890388/?type=3&theater	9 de mayo 2019	"Militantes de MORENA demandan reanudar la afiliación."
https://www.facebook.com/SurTVGro/videos/286372818905349/Uzpf5TIyNzQ4MDU1ODk0NTg0NTE6MiMyMzk4MDAwMTIwNzY3Ng/ https://www.facebook.com/2274805589458451/photos/ms.c.eJw1vsENACEQAsCOjLKAbp~_Nmbvodzlo1DZTLCF44AJ3WIEulPob1nxA~;mA9cBbQNXMA2MoRHw~~~~bps.a.2323761771229499/2323764834562526/?type=3&theater	9 de mayo de 2019	<p>Video y nota en el cual el periodista refiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que militantes solicitaron apertura de afiliación a las instancias partidistas. • Que Sergio Montes Carrillo informó asuntos relativos a la vida interna del partido
https://www.lajornadaquerrero.com.mx/index.php/politica/item/7108-solicitan-militantes-de-morena-la-apertura-del-sistema-de-afiliacion?fbclid=IwAR3tQlzwj7UBqwYeJkV7A6-jqVnoZ1QyGrFTMkEINOh49mGkdURWxcnYGKk	14 de mayo 2019	"Solicitan militantes de Morena la apertura del sistema de afiliación"
https://codice21.com.mx/vamos-por-la-democratizacion-de-morena-en-guerrero-sergio-montes-e3TQ2e3zE0NA.html/ https://www.facebook.com/sergio.montes.carrillo33/posts/2245559168872410	26 de mayo de 2019	Vamos por la democratización de Morena en Guerrero: Sergio Montes
https://www.facebook.com/100000838641438/posts/2197365886968011/	28 de mayo de 2019	<p>Una nomenclatura en Guerrero que tiene a su servicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - diputados federales - diputados locales - presidentes municipales -síndicos -regidores -infinidad de recursos -maneja la mitad de los servidores de la nación -Recomienda delegados -tiene la Jucopo -coordinaciones federales <p>Palidece , se achica , se siente amenazada, sueña con su adversario que no tiene nada de lo anterior.</p> <p>Pero tiene algo que esa nomenclatura no;</p> <ul style="list-style-type: none"> -dignidad-inteligencia y capacidad - <p>Se ríe y festeja una resolución de la CNHJ que ni la entiende ni la lee, festejarán igual cuando el tribunal electoral de la cdmx la tumbe.</p> <p>La democratización de morena seguirá su marcha ya somos muchos en todo el PAIS , aún y cuando jueguen sucio (no se puede esperar más de ellos) seguiremos avanzando.</p>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Periódico o perfil	Fecha	Título de la nota
		Las dos nomenclaturas ya se unieron, bien dice el dicho que los extremos se unen cuando se sienten amenazados. Morena va y la 4 T va .

En el caso, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero advierte que, si bien es cierto que la Autoridad Responsable, en la resolución impugnada, fundó la imposición de la medida de apremio, en términos de los artículos 3°, 5 inciso b)y 6 incisos d) y h) b), c),47 y 53 incisos inciso j), y f) del Estatuto del partido MORENA, de los cuales derivan los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos los integrantes del partido político, así como la facultad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para imponer sanciones a quienes cometan faltas a sus principios y estatutos, lo cierto es que en su resolución, la autoridad responsable, **omitió hacer un análisis ponderado respecto de las circunstancias particulares, a partir de las pruebas ofrecidas, que le llevaron a concluir que el denunciado había realizado las conductas violatorias de la norma intrapartidista, y con ello haber afectado la imagen del partido.**

Es decir, la resolución impugnada no contiene los elementos mínimos que debe tener una sentencia como son el estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento propuestas por el denunciado en la instrucción de la queja; tampoco se establecen los razonamientos que demuestren que la conducta imputada al denunciado es coincidente con la conducta contenida en la norma aplicada.

Por el contrario, la determinación sólo contiene transcripciones parciales de los hechos narrados en la denuncia y referencias generales a la normativa que considera vulnerada por el hoy actor.

Por otra parte, es de hacer notar que **la resolución no tiene un orden consecutivo en el número de fojas que la integran, toda vez que en**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cada una de las fojas persiste el número "47/47", que refiere al número de fojas, pero dicho número se encuentra en la totalidad de las que integran la sentencia.

Asimismo, de las fojas **285 a la 299** del expediente, se advierte que la responsable inicia el análisis de las pruebas ofrecidas por el denunciante. Sin embargo, **de la foja 300 a la 312, vuelve a repetir el mismo; en la misma tónica, el contenido de las fojas 308 y 309, está repetido.**

Aunado a lo anterior, de las fojas **300 a la 312 del expediente**, y que corresponden a la parte considerativa de la resolución, **en la que hace análisis del material probatorio ofrecido en la queja intrapartidaria y determina sancionar**, se puede advertir que la responsable **no expone argumentos que permitan establecer una comparación entre la conducta atribuida al sujeto denunciado y la hipótesis fáctica contenida en la norma cuya transgresión consideró actualizada.**

Además, en la resolución no se explica cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal. Sólo se limita a transcribir el contenido de las publicaciones que el quejoso adjuntó a su denuncia que, sin establecer la pertinencia e idoneidad de dichas pruebas, llevaron al órgano responsable a concluir que se debía imponer sanción al hoy actor.

Lo anterior se aprecia en las expresiones genéricas que utilizó la responsable, a lo largo de la resolución impugnada, como es la siguiente:

- a) El actor como militante y consejero estatal de MORENA en Guerrero, ha formado parte de eventos encaminados a convocar a la participación de ciudadanos, bajo la denominación de GUERRERO EN LA 4T, es decir, organizados como **grupo con el objetivo de incidir indebidamente** en los asuntos relativos a la vida interna de MORENA.
- b) Que al tener el actor diversas participaciones, como son los actos públicos del 9 y 26 de mayo con el grupo GUERRERO EN LA 4T, así como la publicación en Facebook del 28 de mayo, **se causa una mala imagen a MORENA en el Estado de Guerrero y denosta**, con sus declaraciones, a sus dirigentes.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- c) Que al concatenar la confesional y las pruebas técnicas aportadas por el denunciante se acredita que el actor genera, de manera objetiva, **un daño a la imagen del partido político MORENA, y a sus órganos de dirección, miembros y dirigentes partidistas**, ya que las declaraciones realizadas dieron como resultado diversas notas periodísticas en las que se difundió, replicó y multiplicó lo dicho por el ahora actor, generando un ambiente de encono dentro de MORENA y una mala imagen hacia el exterior.
- d) Concluyó que el C. SERGIO MONTES CARRILLO, de manera **clara y sistemática, transgredió las normas contenidas en los documentos básicos**, al haber realizado manifestaciones, por diversos medios públicos, de manera reiterada en contra de la dirigencia de MORENA, así como su participación y articulación de un grupo que atenta en contra de la soberanía del referido Partido Político.

Dichas afirmaciones son genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno que permita advertir que, efectivamente, el órgano responsable hizo un análisis razonado de las pruebas en relación con los hechos a acreditar, mediante su vinculación a través de alguno de los criterios mencionados, primero en lo individual y luego en forma conjunta, para arribar a las conclusiones a las que llegó respecto al sujeto denunciado.

Así las cosas, es importante precisar que la fundamentación y motivación, es verbo rector en toda actuación de autoridad, llámese administrativa o jurisdiccional, pues impone la obligación de fundar y motivar debidamente las resoluciones o actos que emitan, es decir, que expresen las razones de derecho y los motivos de los hechos sometidos a su consideración, los cuales deben ser ciertos, reales e investidos de la razón legal suficiente a su sustento o apoyo al emitir el acto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Así, en dicho contexto, la motivación resulta de la exposición de las causas del hecho que dieron lugar al acto reclamado, señalando de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o inmediatas que actualicen el supuesto previsto en los ordenamientos internos, llegando a un punto de unidad entre los hechos sometidos a su conocimiento y el precepto o preceptos aplicables al caso.

Sin embargo, en el presente caso, es evidente que la responsable omitió realizar un estudio de las pruebas antes citadas, con base en la lógica, la sana crítica y la experiencia, lo que se traduce en una incorrecta y a la postre indebida valoración de pruebas efectuada por el órgano responsable. Actuación que, sin duda, causó un perjuicio a la esfera de derechos del actor.

Por otra parte, es pertinente hacer notar que, la resolución impugnada, sólo contiene puntos resolutivos en los que se precisa la sanción que impone al hoy actor; pero **no expone razonamientos relacionados con la existencia de algún catálogo de sanciones contenidas en una norma, entre las cuales el órgano partidista pueda optar para sancionar a los sujetos denunciados, ni las razones por las que la sanción aplicada, es la que se adecúa a los hechos que han sido probados, y a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como a las circunstancias particulares del sujeto infractor.**

En efecto, toda autoridad al momento de imponer una sanción, debe atender, entre otras cosas, al principio de proporcionalidad, contenido en el artículo 22 de la Constitución Federal; al indicar que las penas que se imponga deben ser proporcionales a los delitos o conductas violatorias que se sancionen, así como que debe tomarse en cuenta para la imposición de la sanción el bien jurídico afectado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto cobra aplicación el establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", en la que se señaló que para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la autoridad facultada para imponerla debe determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

Por tanto, con base en los artículos de rango constitucional y la jurisprudencia citada, para calificar e individualizar una multa, la autoridad correspondiente debe tomar en cuenta, por lo menos, las siguientes condiciones:

- I. La gravedad.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento.
- VI. De ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

En ese sentido, si bien al emitir su resolución la Autoridad Responsable fundó su decisión en el artículo 64, inciso d), del Estatuto del Partido MORENA, como preámbulo a la fijación de la sanción consistente en la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, lo cierto es que la responsable omitió expresar las razones que le llevaron a imponer la sanción referida y no otra en términos de lo que dispone el estatuto en cita.

Así, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16, por lo que la gravedad de la sanción impuesta debe ser proporcional al hecho y el grado de afectación del bien jurídico que protege, ello en el caso de que la conducta violatoria de la normativa hubiese quedado acreditada en el juicio respectivo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, este Tribunal ha señalado que no solo deben exponerse las razones y circunstancias que llevan a imponer una sanción, sino que también debe existir proporción entre la falta acreditada y las consecuencias de derecho establecidas.

Por tanto, el deber de fundar y motivar, y el principio de proporcionalidad, se cumplen atendiendo las reglas que la ley establezca para individualizar la sanción.

En el caso concreto, previamente a imponer una sanción, la autoridad responsable, para considerar que la sanción que intenta imponer es justa y acorde con el principio constitucional de proporcionalidad, debió establecer la graduación de la misma considerando la gravedad de la sanción, la capacidad económica de quien comete la infracción, la reincidencia -de existir-, o cualquier otro elemento que permita establecer la gravedad de la conducta.

Y, por otro lado, en un segundo momento, tenía la obligación de calificar e individualizar la sanción aplicada al denunciado, hoy actor del presente juicio ciudadano.

En ese sentido, del análisis al contenido de la resolución impugnada se concluye que la misma carece de los elementos señalados.

Entonces, si la autoridad no expone las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción, ni por consecuencia la calificación e individualización de la falta, así como que la sanción impuesta era adecuada al caso concreto, es claro que asiste razón al actor de que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo que trae como consecuencia su revocación.

Al respecto, cobra aplicación la tesis IV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en sus caso, el monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que, aun cuando la Autoridad Responsable invocó el fundamento que lo faculta para imponer alguna sanción para el caso del infringimiento a la normativa interna del partido político, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión

Bajo este escenario, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la fundamentación y motivación, son un binomio indisoluble, uno se corresponde en el otro, y ello es así, para sostener una razón suficiente y convincente en la toma de la decisión por la autoridad que emite el acto de molestia. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Al caso concreto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

“VIOLACIÓN FORMAL DE GARANTÍAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. “Si una resolución de segunda instancia se apoya en motivos de hecho, es decir, no adecuados a precepto legal alguno, se incurre en



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

una inadecuada motivación, por no darse, precisamente, la correlativa fundamentación, ya que ambas deben vincularse entre sí, de tal suerte, que no puede hablarse de una correcta aplicación de la primera, sin que exista correspondencia con la segunda; de donde resulta, que cuando el tribunal de apelación no cita las normas en que sustenta sus conclusiones, se conculcan garantías de legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues, una sentencia no es acto volitivo de quien lo pronuncia, sino función jurisdiccional que hace obligatoria la conversión de una disposición abstracta y general en una situación concreta y particular.”

Así, solo cuando se funda y se motiva correctamente el acto de autoridad, se cumple con el postulado constitucional, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado; elementos que, en el presente caso, no están presentes en la resolución que por esta vía se impugna.

Por último, en cuanto al alegato del actor, en el sentido de que señala **que la responsable incurrió en violación al debido proceso al dilatar, innecesariamente, la emisión de la resolución en la queja intrapartidaria y, como consecuencia de ello, se le privó de participar en el proceso interno de elección de dirigentes emanado de la Convocatoria al III congreso Nacional Ordinario, debe decirse que dicho agravio deviene inoperante, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, ha dejado insubsistente el padrón de protagonistas del cambio verdadero, con corte al veinte de noviembre de dos mil diecisiete y, como consecuencia de ello, dejó insubsistente la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y todos los actos en cumplimiento de la misma.**

Por tanto, es ocioso analizar dicho concepto de agravio ya que no podría obtener alguna cuestión adicional a la aquí resuelta.

SÉPTIMO. Sentido y efectos de la decisión

Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **para el efecto de que el**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

órgano responsable emita, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que realice una nueva valoración de todo el material probatorio aportado por las partes y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad del sujeto denunciado, caso en el cual, las partes involucradas estarán en aptitud jurídica de impugnar los vicios que eventualmente presente esa nueva resolución.

Fenecido el plazo citado con anterioridad, la responsable en los **dos días hábiles siguientes**, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de esta sentencia, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio, previstas en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el juicio electoral ciudadano interpuesto por SERGIO MONTES CARRILLO.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el **considerando SEXTO, apartado 2**, de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena **de cumplimiento, en los plazos señalados**, a lo establecido en el considerando **SÉPTIMO, de los efectos de la sentencia.**

Notifíquese: Personalmente, a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, con copia certificada de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general y demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los magistrados y las magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto concurrente que formula la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol y al cual se adhieren la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz y el Magistrado Ramón Ramos Piedra, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL Y SE ADHIEREN LA MAGISTRADA ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ Y EL MAGISTRADO RAMÓN RAMOS PIEDRA CON RESPECTO AL JUICIO ELECTORAL CIUDADANO TEE/JEC/045/2019.

1. Decisión plenaria

En el proyecto, en cuanto a los temas de fondo planteados, se concluyó esencialmente lo siguiente:

- Se razona ampliamente sobre total e indebida (o falta) fundamentación y motivación, y la consecuencia jurídica de una y otra.
- Se establece y enumeran los elementos mínimos para que una sanción cumpla con el principio de legalidad en el marco del *ius puniendi*.
- Se establece como una de las premisas fundamentales, que la determinación partidista impugnada, solo se concretó a establecer el contenido de las notas periodísticas y perfiles de Facebook ofrecidos por el denunciado (sic) como pruebas, relacionándolos con los hechos de la denuncia; sin embargo, se omitió hacer un análisis ponderado respecto de las circunstancias particulares, a partir de las pruebas ofrecidas, que llevaran a la responsable concluir que el denunciado había realizado las conductas violatorias de la normatividad intrapartidista, y con ello haber afectado la imagen del partido.

Es decir, -narra el proyecto - no hay una correlación entre la conducta denunciada y, la fundamentación y motivación del fallo. Por el contrario, solo contiene transcripciones parciales de los hechos de la denuncia, y referencias generales a la normatividad que se considera vulnerada por el actor.

Por otro lado, se señala en la resolución, que hay una deficiencia grave en los números de las fojas de la sentencia partidista impugnada.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

- Señala el proyecto, que la resolución intrapartidista no explica cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia o la tasa legal, que sólo se limita a transcribir el contenido de las publicaciones que el quejoso adjuntó a su denuncia, sin establecer la pertinencia o idoneidad de dichas pruebas, que llevaron al órgano responsable a concluir que se debía imponer sanción al hoy actor.

En ese sentido, el proyecto de la consulta, considera que son afirmaciones genéricas, dogmáticas y sin desarrollo alguno. Es decir, no se advierte que el órgano responsable interno partidista, hiciera un análisis razonable de las pruebas.

- Además, razona el proyecto, que no se individualiza la sanción en violación al artículo 22 constitucional, porque no se establecen las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución, etc; para lo cual, no era suficiente con citar el artículo 64, inciso d) del Estatuto de MORENA.
- Por último, el proyecto declara inoperante el agravio relativo a la dilación en la emisión de la resolución partidista, por ello –dice- es innecesario y ocioso pronunciarse sobre la transgresión al debido proceso que ello representa.

2. Materia del voto concurrente

En primer lugar, se considera pertinente enfatizar que se comparte el sentido de revocar la resolución impugnada. Esto, principalmente porque se coincide con la conclusión o conclusiones relativas a la falta de técnica en el estudio del caso, valoración de pruebas, fundamentación y motivación, redacción y cierre final.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Sin embargo, de acuerdo a las múltiples violaciones advertidas, estudiadas y calificadas en el proyecto, se considera además, que se está ante la presencia de **una violación general al debido proceso**, que impacta o se integra en cada uno de los agravios propuestos por el actor, que por cierto, en el último de los agravios el impugnante así lo refiere.

Por tanto, el proceso de análisis y redacción del proyecto, debió abordar también como **premisa fundamental la transgresión al debido proceso**, y las violaciones reiteradas al principio de fundamentación y motivación, como se desarrolla el proyecto, en todo caso, serían de análisis subsidiario.

Por esta razón, el presente voto concurrente, breve y únicamente se ocupará de este aspecto; sin el ánimo de modificar o sugerir cambios en la estructura argumentativa del proyecto en torno al estudio de los agravios ya estudiados.

Al respecto, se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado y los entes con capacidades semejantes, tienen la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

Los principios del derecho son preceptos normativos que, más allá de no integrar de manera formal un ordenamiento jurídico, aluden a la estructura, el contenido y la aplicación de las normas. Los legisladores, los juristas y los jueces acuden a estos principios para la interpretación de las leyes y para la integración de los derechos.

El debido proceso, en este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo, ya que gracias al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Cuando desde el Estado y entes con capacidad de infringir garantías individuales, (ahora derechos humanos) no se respeta aquello que fija la ley, se produce una violación del debido proceso. Esta situación puede provocar un daño a la persona, que ve vulnerados sus derechos.

Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, en este caso interno partidista con características similares al judicial, puede pasar de acusada a imputada, de demandante a demandado y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena o fallo final, deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

En ese sentido, dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y de otra índole con probabilidad de transgredir derechos humanos. Así, en cuando el núcleo duro, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento, son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Así, la Suprema Corte sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son: I. La notificación del inicio del procedimiento; II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; III. La oportunidad de alegar; y IV. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En el caso, además el proyecto de resolución debe abordarse bajo los principios de congruencia y exhaustividad, ello en atención al artículo 17



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, siendo uno de estos principios el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos.

En ese sentido, el promovente del juicio ciudadano hace valer que la responsable, indebidamente lo sancionó a partir de notas periodísticas e información publicada en Facebook, sin que previamente haya verificado la autenticidad de dicha información y agrega textualmente "ni siquiera se ingresó a la liga electrónica"¹, "no se hizo ninguna inspección, en el caso de las pruebas técnicas, de lo que resulta que son documentales, en copia simple sin valor jurídico alguno y si fueron ofrecidas como pruebas técnicas y no se desahogaron como tales, no deben ser tomadas en cuenta, y en consecuencia no traen valor probatorio alguno, pues no obstante que en la resolución pretendan hacer valer que se desahogaron como técnicas, en el acta de audiencia de desahogo de pruebas, consta lo contrario"².

Tal afirmación, obliga a este Órgano Jurisdiccional a abordar el estudio del agravio a partir de violaciones procedimentales que violentan el debido proceso por la falta de desahogo conforme a derecho de las pruebas tasadas como técnicas y no solo a la incorrecta fundamentación y motivación porque finalmente se estarían valorando pruebas que fueron incorrectamente desahogadas por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, violaciones que deben ser subsanadas previo dictado de un fallo resolutorio.

¹ Véase foja 20 del expediente.

² Véase foja 21 del expediente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el caso, obra a fojas de la 251 a la 259 de autos, el Acta de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, en el expediente CNHJ-GRO-319/19, en la que se consigna que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena tuvo a las pruebas documentales, técnicas, e instrumental de actuaciones y presuncional ofrecidas por el actor por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin que conste, como lo señala el promovente del juicio ciudadano, el acceso de la autoridad al link o enlace en internet de la cuenta de la red de la que se dice fue obtenida, si en cambio, en la resolución que emite la autoridad responsable se da cuenta del desahogo de las pruebas técnicas (notas periodísticas y video) y del contenido de las mismas³, tal hecho constituye una violación al procedimiento y a las garantías de audiencia y debida defensa del ahora actor y denunciado en el expediente de origen, conforme a los principios rectores de la prueba que obligan a la autoridad a permitir que las partes conozcan las pruebas, intervengan en su práctica, tengan la oportunidad de objetarlas, discutir las y analizarlas.

En eso tenor, lo conducente es revocar la resolución controvertida a efecto de ordenar a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, reponga el procedimiento para el efecto de que lleve a efecto nuevamente la Audiencia de Pruebas y

Alegatos, a partir del desahogo debidamente de las pruebas técnicas de mérito, para lo cual deberá, citar debidamente a las partes, a fin de respetar el Principio de Publicidad y Contradicción.

A partir de ello, como lo propone el proyecto la responsable deberá dictar una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que realice una nueva valoración de todo el material probatorio aportado por las partes

³ Véanse fojas de 273 a la 319 del expediente.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y determine si están o no probados los hechos objeto de denuncia y, si existe o no, responsabilidad del sujeto denunciado.

En ese sentido, como se argumenta, de acuerdo a la narrativa y estudio de los agravios de la sentencia, lo técnico y natural es que el proyecto los aborde desde la perspectiva general de violación al debido proceso, la falta de una debida fundamentación y motivación del fallo, la correcta valoración y engarce de las pruebas, la individualización de la sanción, entre otras violaciones manifiestas.

Lo anterior, atendiendo al paradigma derivado del artículo primero de la Constitución Federal, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y las normas relativas a los mismos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por este motivo, el voto es en favor del proyecto con las consideraciones y razones aquí expuestas.


MAGISTRADA
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL


MAGISTRADA
ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ


MAGISTRADO
RAMÓN RAMOS PIEDRA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO